

FICHA DE JURISPRUDENCIA

DENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA 12 de junio de 1998. Gaceta Oficial No. 23,669 de 12 de noviembre de 1998.

PALABRAS CLAVE (5) INSCRIPCION, NACIMIENTO, EXTRANJERO, DOMICILIO, NACIONALIDAD.

MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – PLENO.
PARTE DEMANDANTE	ERNESTO CHU JORDAN.
REPRESENTANTE JUDICIAL	DAVID MEJIA.
NORMAS INFRACONSTITUCIONALES ATACADAS	Decreto No. 34 del 9 de septiembre de 1996.
NORMAS CONSTITUCIONALES ALEGADAS COMO VIOLADAS	Artículos 2, 9 (numeral 2), 19, 43,136, 137 (numeral 3) y 153 de la Constitución Política.
ALEGATOS DEL DEMANDADANTE	<p>En la precitada demandas se cita como violados los artículos 2, 9 (numeral 2), 19, 43,136, 137 (numeral 3) y 153 de la Constitución Política.</p> <p>En cuanto al artículo 19 constitucional, el licenciado Mejía considera que la misma se infringió al negar el decreto impugnado a los panameños nacidos en el extranjero, el derecho a ser considerado como tales, creándose de este modo una discriminación en su contra.</p> <p>En cuanto al numeral 2 del artículo 9 de la Carta Fundamental, éste se considera infringido porque establece dos requisitos para el reconocimiento de la nacionalidad panameña, distintos a los establecidos en aquel precepto constitucional.</p>

	<p>El artículo 136 de la Constitución Política se considera que ha sido violado ya que esta norma le reserva al Tribunal Electoral funciones de aplicación e interpretación de la Ley Electoral, pero no la función de desarrollar, reglamentar e interpretar, a través del acto acusado, la Constitución Nacional, variando con ello el contenido de los preceptos de la nacionalidad panameña y que el propio Tribunal Electoral está obligado a cumplir al pie de la letra. Por estos mismos motivos, se estima infringido el numeral 3 del artículo 137 Constitucional.</p> <p>Con relación al artículo 153, se afirma que esta norma fue violada en forma directa, por omisión, dado que la facultad de desarrollar una disposición constitucional, de ser necesaria, corresponde privativamente al Órgano Legislativo y el Tribunal Electoral, usurpó la más importante de las funciones de uno de los órganos del Estado, o sea, de legislar.</p>
VISTA DEL MINISTERIO PÚBLICO	
ALEGATOS DE TERCEROS	
PARTE MOTIVA	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ratio Decidendi</li> </ul>	<p>Lo regulado por el Tribunal Electoral, no resulta infracción del numeral 2 del artículo 9 de la Constitución, puesto que, si los “hijos padre o madre de panameños por nacimiento nacidos fuera del territorio de la República”, no han establecido “su domicilio en el territorio nacional”, mal pueden éstos, sin haber cumplido con el presupuesto que exige la Constitución para perfeccionar por nacimiento, inscribir a su vez a sus padre o madre panameños que también han nacido en el extranjero-no han establecido “su domicilio en el territorio”.</p> <p>Como se tiene dicho, el amparista se le reconoció el estado civil de panameño, pues se inscribió como tal en los libros de nacimientos de panameños en el exterior, del Registro Civil y se le otorgó cédula. Dentro de esa realidad, tanto la orden de suspensión como la de cancelación de la inscripción de su nacimiento son improcedentes y violatorias del debido proceso legal, una vez aceptado que el Director del Registro Civil no es la autoridad competente para suspender o cancelar una inscripción de nacimiento que había surtido ya efectos legales.</p> <p>Como ha quedado claramente expuesto, el artículo 2 del Decreto No. 34 del 9 de septiembre de 1996 infringió el artículo 32 de la Constitución Política porque faculta a un funcionario no competente, esto es, al Director General del Registro Civil, para que suspenda y cancele las inscripciones del panameño nacidos en el extranjero, cuyo padre o madre también nacidos en el extranjero, no han cumplido con el requisito de establecer su</p>

	<p>domicilio panameño por nacimiento.</p> <p>Por todo lo expuesto, esta corporación de justicia estima que debe declararse INCONSTITUCIONAL la frase: “esto es, nacidos antes de que los padres o madres panameños haya obtenido su cédula de identidad”, contenida en el artículo 1, y el artículo 2, ambos del decreto impugnado.</p> <p>Por consiguiente la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que es INCONSTITUCIONAL: La frase “esto es nacidos antes de que los padres o el padre o madre panameños haya obtenido su cédula de identidad contenida en el artículo 1, y el artículo 2, ambos del Decreto No. 34 del 9 de septiembre de 1996, dictado por el Tribunal Electoral.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Obiter Dicta</li> </ul>	
PARTE RESOLUTIVA	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Normas declaradas inconstitucionales</li> </ul>	Decreto No. 34 del 9 de septiembre de 1996.
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Normas declaradas constitucionales</li> </ul>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Otras resoluciones</li> </ul>	
SALVAMENTO DE VOTO	
<b>Voto Particular</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Voto disidente</b></li> </ul>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Voto concurrente</b></li> </ul>	
ACLARACIÓN DE SENTENCIA	

